

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO  
SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE  
LA REPÚBLICA ARGENTINA  
(S.G.Y M.G.M.R.A.)  
CÀMARA EMPRESARIA DE GRÚAS Y AUTOELEVADORES  
(C.E.G.A.)**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de abril de 2012, se reúnen el **SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.G.Y M.G.M.R.A.)** (Personería Gremial 293), con domicilio legal en la calle Alvar Nuñez 226 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por Roberto Eduardo CORIA, Daniel Osvaldo AMARANTE, Daniel Julio LEWICKI, Hugo Marcelo DÁVILA, Mario Héctor SEQUEIROS, Jorge MARTÍN, Néstor Ricardo FERRER y José MAMANI; con el patrocinio letrado del Dr. Gregorio Jorge Maria PÉREZ y la **CÀMARA EMPRESARIA DE GRÚAS Y AUTOELEVADORES (C.E.G.A.)**, autorizada para funcionar por Resolución IGJ N° 127/2012, con domicilio en la calle Anibal P. Arbeletche 1590, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Dr. Daniel Eduardo ANTUNICA; y los Sres. Alberto Radamés BAILO, Gabriel Darío SANCHEZ, Alberto Marcelo PULICE, Cosme Damián ALTAMURA, Edgardo Rodolfo DANIELE, Pablo Alberto RECA y Marcelo Fabián ANAUT; a los fines de concertar el presente Convenio Colectivo de Trabajo:

**ARTICULO 1º. VIGENCIA.**

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige en todas sus partes por el término de dos (2) años contados a partir del 1º de abril de 2012. Sin perjuicio de ello y conforme el Art. 6º de la Ley 14.250 (t.o. decreto 108/88 1988 y Ley 25.877,) las partes acuerdan que éste mantendrá su vigencia con posterioridad a su vencimiento y/o hasta tanto sea suscripta un nuevo convenio colectivo de trabajo que lo sustituya o remplace.

**ARTICULO 2º. AMBITO TERRITORIAL.**

El Ambito de actuación es Nacional y abarca todas las zonas extraportuarias de la República Argentina.

**ARTICULO 3º. AMBITO PERSONAL.**

Están comprendidos en este Convenio Colectivo obreros guincheros y maquinistas de grúas móviles especializados que se desempeñen en la actividad, cuya actividad profesional en su trabajo es el manejo, conducción y toda operación de las máquinas fijas o móviles de guinches, grúas, puentes grúas, montacargas automóviles, motopalas cargadoras, cualquiera sea la forma de propulsión e instalación de las máquinas que estén dedicadas a la carga y descarga, movimiento de mercadería. También quedan incluidos los trabajadores de la actividad mencionada precedentemente que se desempeñen en las empresas prestadoras de servicios, sin importar su título jurídico dedicadas al movimiento de mercaderías en general que posean autoelevadores de su propiedad o sean locatarios de las mismas para su utilización como así también cualquiera de los elementos anteriormente expresados, en las actividades portuarias, como así también en playas,

*[Handwritten signatures on the left margin]*

*[Handwritten signatures on the right margin]*

*[Handwritten signatures at the bottom of the page]*

depósitos, barracas y aserraderos; que con estas máquinas desarrollen estas mismas actividades: los operadores de guinches de uno o mas cabos fijos o móviles, puentes trenes grúas y/o puentes grúas, autoelevadores, automóviles, transtainer, cranemoviles, containeras spider, motopalas equipos porta containers, hidrogrúas y/o vehículos especiales para el movimiento industrial, ya sea en bodega, al pie del vapor, guinches, Gantri; en plazoletas dentro del área extraportuaria, grúas giratorias, todo terreno, sin importar su capacidad, telescópicas, autoelevadores con todos los accesorios para sus distintas aplicaciones. Los operadores guincheros gruesos pueden desarrollar su actividad fuera del área portuaria, ya sea que se trate de áreas nacionales, provinciales, municipales, privados, secos, terminales portuarias, extraportuarias, en depósitos fiscales privados y zonas aduaneras primarias y en zonas francas, como así también en empresas dedicadas al montaje industrial y que utilicen operadores guincheros. La enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa. Los operadores guincheros pueden mediante su idoneidad utilizar el esfuerzo hidráulico, mecánico eléctrico, de aire comprimido y cualquier otra fuente de energía que se pueda utilizar para el estibaje, montaje, carga, descarga, arrastre, izaje, empuje, elevación y descenso de materiales en almacenaje o en fase de elaboración, y cualquier otro elemento que fuera incorporado con motivo del progreso informático, cibernético, electrónico o cualquier otro avance científico. Así también esta entidad nuclea, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, a los operadores maquinistas, personal de mantenimiento, conductores o todo aquel personal que en forma complementaria o accesoria participe en las tareas relacionadas con la carga y descarga de contenedores y/o movimiento de mercaderías. El trabajador guinchero podrá ser empleado indistintamente en los diferentes equipos que demande la actividad. También están comprendidos en el ámbito personal de esta convención el personal de mantenimiento mecánico de equipos y el personal administrativo que requiera la actividad.

**ARTICULO 4º. CONTRATACION DE NUEVOS TRABAJADORES.**

- a) Cuando las empresas deban incorporar a un trabajador Guinchero-Maquinista en el plantel permanente a través de una retribución mensual, la misma dará preferencia al trabajador eventual o aprendiz Guinchero-Maquinista mayor de 18 años que tenga más de tres (3) meses de antigüedad en la empresa e idoneidad para el puesto a ocupar y el trabajador gozará de todas las obligaciones y derechos emergentes del contrato laboral de plazo indeterminado.
- b) Cuando las empresas contraten al trabajador por plazo determinado y, al vencimiento del mismo procediera a incorporarlo a su plantel efectivo, el trabajador gozará del beneficio de la antigüedad desde la fecha de ingreso real a la empresa, ya sea que haya ingresado según el mecanismo previsto en el presente artículo en su inciso a) o que se incorpore al vencimiento del contrato de trabajo por plazo determinado.

**ARTICULO 5º. JORNADA DE TRABAJO.**

La jornada de trabajo será de 48 horas semanales. Se regirá por la Ley 11.544 y modificatorias y se cumplirá en un todo de acuerdo a las excepciones establecidas en el decreto 2284/91 ratificado por el artículo 29 de la Ley

24.307, no resultando de aplicación el Decreto 484/00 y según las pautas que a continuación se detallan:

1. Horas duplicadas 50%: se abonará con un recargo de 50% las primeras cuatro (4) horas que excedan de la jornada laboral normal de 8 horas y se realicen de Lunes a Viernes, sea cual fuere el horario de ingreso del trabajador y hasta las 21 horas; siendo que a partir de la hora precitada las partes respetarán el régimen de jornada nocturna vigente en la legislación.

2. En caso que el trabajador deba trabajar en el horario de la comida, esta hora también será abonada con un recargo del 50%.

3. Horas duplicadas al 100%: se abonará con recargo del 100% luego de las 4 primeras horas de trabajo extraordinario, los días sábados a partir de las 13.00 horas, los días domingos, feriados obligatorios y día del trabajador del gremio.

4. Trabajo en días domingo: la empresa se obliga a garantizar al trabajador 8 horas de jornada al 100%. Para los casos de suspensiones de trabajo por razones ajenas al empleador y no pudiéndose trasladar los costos al cliente y habiéndose presentado el trabajador sin tomar tareas, se le liquidarán 4 horas al 100%, notificando tal suspensión al inicio de la jornada.

5. El beneficio convenido en la presente Cláusula será de aplicación a todos los trabajadores convencionales, afiliados o no a la organización sindical, cualquiera sea el sector de la empresa en el que se desempeñen. Cada trabajador percibirá por su sola presentación al establecimiento poniéndose a disposición del empleador, cuando así correspondiere, ya sea que tenga que salir a prestar tareas fuera del mismo o permanezca en él, la suma establecida en el Anexo I del presente Convenio Colectivo de Trabajo para el sustento de su comida en cada jornada de trabajo, y en caso que el trabajador preste servicio dentro o fuera de la empresa y después de las 21:00 horas, cualquiera sea el día corresponderá abonarle otra suma igual a la establecida en el Anexo I del presente Convenio Colectivo de Trabajo. En aquellos casos donde el servicio se prestare fuera del área local, la empresa liquidara viáticos en reemplazo de dicho concepto, quedando así excluido éste último para los servicios de larga distancia.

6. Franco Compensatorio: cuando el trabajador labore los días domingo, el Día del Gremio establecido en esta Convención Colectiva de Trabajo, Feriados Nacionales, Licencias establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en esta Convención Colectiva de Trabajo, el mismo tendrá derecho al ejercicio del descanso compensatorio a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente con comunicación previa de 24 horas al empleador.

#### ARTICULO 6°. LICENCIA ANUAL POR VACACIONES.

La Licencia Anual por Vacaciones y sus plazos será conforme el artículo 150 de la Ley 20.744.

El goce de las vacaciones anuales pagas estará en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo con las mejoras establecidas en la presente Cláusula, excepto que las partes acuerden fraccionarlas o que se gocen en otro período del año distinto de lo prescripto por la normativa también por acuerdo de partes.

Para el cálculo de la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tenga el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las vacaciones. La empresa deberá comunicar la licencia anual con un plazo mínimo de treinta (30) días previos a la fecha de inicio de la misma.

*[Handwritten signatures on the left margin]*

*[Handwritten signatures on the right margin]*

*[Handwritten signatures at the bottom of the page]*

El período vacacional es el comprendido entre el 1° de octubre al 31 de mayo de cada año calendario.

La empresa se obliga a abonar la licencia anual ordinaria al inicio de la misma. En caso que la empresa no notifique el período de vacaciones correspondiente, el trabajador podrá ejercer su derecho de goce previa comunicación fehaciente de forma que las mismas concluyan antes del 31 de mayo.

Escalas según antigüedad por días corridos:

- Hasta cinco (5) años de antigüedad le corresponderán 14 días;
- Antigüedad mayor de cinco (5) y menor de diez (10) años le corresponderán 21 días;
- Antigüedad mayor de diez (10) y menor de veinte (20) años le corresponderán 28 días;
- Antigüedad mayor de veinte (20) años le corresponderán 35 días;

Todo trabajador Guincherero-Maquinista que no computare el mínimo legal de tiempo de trabajo para el goce de las vacaciones, tendrá derecho a un (1) día de descanso por cada veinte (20) trabajados efectivamente.

Para efectuar el cálculo del Valor Día Vacación para los trabajadores que se desempeñen bajo el sistema de retribución por día, se tomará el promedio de los últimos seis (6) meses de prestación de servicios o el del tiempo efectivamente prestado si éste fuere menor y luego se dividirá este importe por 25.

#### ARTICULO 7°. LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES.

a) Para contraer matrimonio: Diez (10) días corridos de licencia extraordinaria con total goce de haberes. También el trabajador tendrá derecho a un (1) día de permiso sin pérdida de remuneración por todo concepto para trámites prematrimoniales. Esta última licencia debe ser solicitada con una antelación de quince (15) días. Cuando el matrimonio se contrajere en el período autorizado por las disposiciones legales vigentes y lo previsto en esta convención para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, el trabajador podrá con aviso previo de quince (15) días integrar ambas licencias en forma conjunta y consecutiva.

b) Por nacimiento de hijo dos (2) días corridos, teniendo que ser uno de ellos hábil (Lunes a Viernes).

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos, padres y hermanos, tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de abuelos, padres políticos y hermanos políticos un (1) día. En el caso que los fallecimientos ocurrieran a una distancia mayor a doscientos (200) kilómetros de su domicilio, se otorgarán dos (2) días más de licencia paga, debiendo el trabajador justificar la realización del viaje.

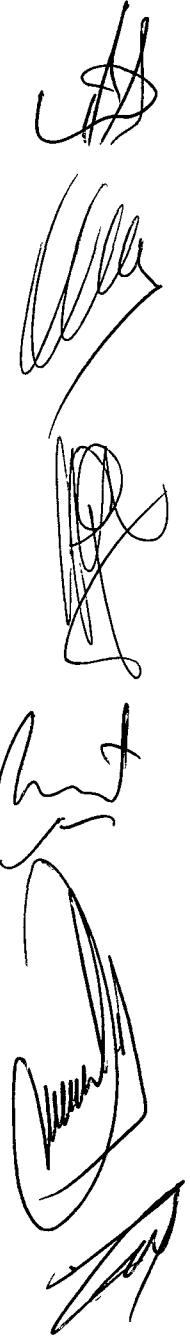
e) Para rendir examen en la enseñanza primaria, media, terciaria o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

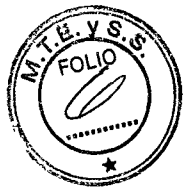
f) Licencia por donación de sangre un (1) día.

Para todos los casos mencionados el trabajador deberá presentar la documentación que acredite dicha licencia.

#### ARTICULO 8°. DIA DEL TRABAJADOR DEL GREMIO.

El día 7 de agosto de cada año, será considerado "Día del Trabajador Guincherero" teniendo los mismos alcances que los días domingo. Los





trabajadores que no puedan gozar de esta franquicia en virtud de tener que prestar servicios, gozarán de un franco compensatorio.

**ARTICULO 9º. HIGIENE Y SEGURIDAD. ROPA DE TRABAJO.**

La empresa se obliga a entregar a todos los trabajadores a su ingreso, 2 equipos de ropa de trabajo de invierno y 2 equipos de ropa de trabajo de verano, renovándose por cada semestre. En caso que la ropa se encuentre deteriorada antes del plazo de seis meses desde su entrega, cada equipo se renovará por uno nuevo. También la empresa deberá proporcionar una vez al año al trabajador, 2 pares de zapatos de seguridad, y una campera de abrigo cada dos años.

El trabajador deberá utilizar en forma obligatoria para el desarrollo de su labor, en los lugares de trabajo designados por las empresas, los equipos provistos por estas últimas.

Las empresas deberán entregar al trabajador los siguientes elementos de protección, de uso obligatorio, con comprobante de recepción:

Casco, antiparras plásticas, guantes de trabajo, y otros elementos de seguridad obligatorios por la legislación vigente, todos los cuales deberán también ser reemplazados por las empresas en forma inmediata a partir de la constatación de su deterioro.

**ARTICULO 10º. SUELDO BASICO. CATEGORIAS. ANTIGÜEDAD.**

**A) SUELDO BASICO.**

Las empresas acuerdan abonar a todo su personal Guinchero-Maquinista los Sueldos Básicos Mínimos Mensuales que se encuentran transcritos en el Anexo I del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El personal que se desempeñe por día de trabajo, el jornal se calculará dividiendo el sueldo mensual básico por 25.

**B) CATEGORIA LABORAL.**

La categoría laboral que corresponda se liquidará y abonará a cada trabajador sobre el sueldo básico que abone la Empresa.

El personal que se desempeñe por día de trabajo, el jornal se calculará dividiendo el sueldo mensual básico por 25.

**C) ANTIGÜEDAD.**

Todo trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo percibirá un adicional consistente en el 1% por cada año de antigüedad calculado sobre el salario básico, con tope al cumplir los 20 años, contados desde el comienzo de la relación laboral. Esta bonificación la percibirá cada trabajador desde el primer día del mes en que se cumpla el año de antigüedad.

**ARTICULO 11º. VIATICOS.**

Se considera Viático a la asignación diaria fija que se le abona al trabajador para atender todos los gastos personales (alojamiento, traslado, comidas, etc) que le ocasione el desempeño de su trabajo.

Las partes, teniendo en cuenta las condiciones particulares en que deba desarrollarse la actividad, fijaran en forma privada el valor del viático.

Si el trabajador concurre a tomar servicio al lugar de trabajo directamente desde su domicilio, se le abonarán los gastos de movilidad.

*[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]*

*[Large handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*

**ARTICULO 12°. BENEFICIO JUBILATORIO.**

A los trabajadores de la actividad les resulta aplicable el Decreto N° 5912/72, teniendo en consecuencia derecho a la obtención de la jubilación ordinaria al alcanzar los 55 años de edad.

**ARTICULO 13°. ENFERMEDAD. ACCIDENTE.**

La liquidación del accidente y la enfermedad inculpable se ajustará a lo prescripto por el Capítulo I, artículo 208 de la Ley 20.744 (LCT) y la doctrina receptada en el Plenario 269 del 15/11/89.

Todo lo relativo a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se regirá por la Ley 24.557, sus normas modificatorias y concordantes.

**ARTICULO 14°. REPRESENTANTES.**

Todo lo relativo a la representación sindical en la empresa se regirá por el Estatuto de la Organización Sindical y por lo previsto en la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

**ARTICULO 15°. SEGUROS.**

Las Empresas son responsables del pago del Seguro de Vida obligatorio legal prescripto por el artículo 174 de la Ley 24.241 y cctes. con independencia de los demás beneficios y derechos provenientes del contrato individual de trabajo.

**ARTICULO 16°. AGENTE DE RETENCIÓN.**

Las Empresas serán agentes de retención de la cuota sindical y/o aportes y contribuciones establecidos en el presente, al **SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA)**.

**ARTICULO 17°. CUOTA SINDICAL.**

Se establece un Aporte por Cuota Sindical, a cargo de cada uno de los trabajadores afiliados al **SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA)**, beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, consistente en un 3% (tres por ciento) mensual de la remuneración bruta mensual percibida por todo concepto. Tales sumas serán abonadas conjuntamente con el pago de los aportes y contribuciones de ley, y deberán ser depositadas por las Empresas en la cuenta que indique la organización sindical.

**ARTICULO 18°. APORTE SOLIDARIO.**

De acuerdo al artículo 37 de la ley 23.551 y 9 de la ley 14.250 t.o. y sus modificatorias, se establece un Aporte Solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados, beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, a favor de la Asociación Sindical de primer grado firmante **SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA)**, consistente en un aporte mensual del 2 % (dos por ciento) de la remuneración bruta mensual percibida por todo concepto. Tales sumas serán abonadas conjuntamente con el pago de los aportes y

*[Handwritten signatures on the left margin]*

*[Handwritten signatures on the right margin]*

*[Handwritten signatures at the bottom of the page]*



contribuciones de ley, y deberán ser depositadas por las Empresas, en la cuenta que indique la organización sindical.  
El presente aporte solidario regirá durante el período de treinta y seis meses.

**ARTICULO 19º. FONDO CONVENCIONAL SOLIDARIO.**

Teniendo en consideración que las entidades firmantes del presente convenio, prestan un efectivo servicio en la representación, capacitación y atención de los intereses generales y particulares de los trabajadores y empleadores, abstracción de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar recursos económicos para continuar prestando dicha gestión que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación e intereses, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose respecto de trabajadores y empleadores comprendidos en la presente, a evacuar las consultas de interés que corresponda y a recoger las inquietudes que lleguen a su conocimiento. A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes factibilizando la atención de los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados. Por ello se conviene en instituir una contribución patronal del tres por ciento (3%) mensual, la que requerirá la previa aceptación de las Empresas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de estar o no afiliadas a la Asociación Empresarial signataria del presente. Dicho porcentaje será liquidado sobre el total de las remuneraciones brutas mensuales abonadas al personal dependiente, comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, depositandose dichos fondo en las cuentas habilitadas para tal fin, que permitan obtener el objetivo enunciado y pretendido respectivamente. El pago de la contribución se efectuara mediante deposito bancario hasta el día 15 y/o primer día habil siguiente de cada mes. El **SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA)**, será administrador de tales fondos, tendrá a su cargo la designación y habilitación de las cuentas donde se efectuarán los depósitos de esta Contribución; como así también llevará adelante la gestión recaudatoria pudiendo ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial, en los terminos de la Ley 24.642, o aquella que la sustituya, para exigir el pago a los morosos, hallándose autorizada para reclamar la totalidad de la Contribución Convencional, con mas actualizaciones e Intereses, celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales. La **CÂMARA EMPRESARIA DE GRÚAS Y AUTOELEVADORES (C.E.G.A.)** se reserva el derecho de revisión sobre la gestión realizada y sobre las verificaciones efectuadas por la Organización Sindical signataria del presente, sobre el punto en cuestión; y recibirá del **SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA)** mensualmente, una partida equivalente al 50% del total de lo recaudado por este concepto, a los fines de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente cláusula respecto de sus representados.

**ARTICULO 20°. COMISION DE INTERPRETACION Y APLICACION.**

Se crea de acuerdo a lo ordenado por el artículo 14 y 15 de la Ley 14.250 sustituidos por la Ley 25.877, la Comisión de Interpretación y Aplicación Permanente que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte. En un plazo improrrogable de noventa (90) días de la fecha de celebración de la presente Convención Colectiva, ambas partes designarán a sus representantes.

Las funciones de esta Comisión son:

a) Interpretar con alcance general esta Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes.

b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o plurindividual, por la aplicación de normas convencionales, con las siguientes pautas:

b) 1. Cualquiera de las partes en caso de conflicto individual o plurindividual podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo con precisión el objeto del conflicto.

b) 2. El tema controvertido debe versar sobre un punto regulado por la Convención Colectiva, las normas legales o reglamentarias.

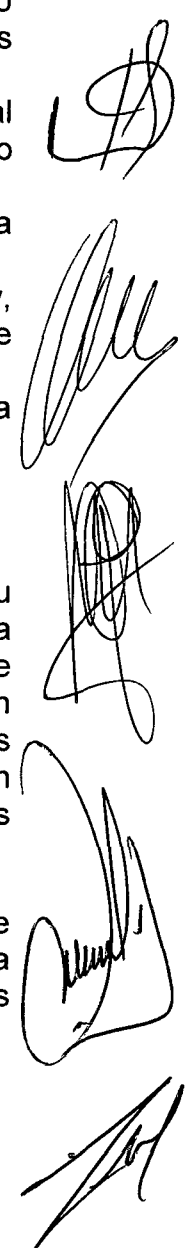
b) 3. La intervención de la Comisión será de carácter conciliatorio y privado y, los acuerdos que se celebren podrán homologarse por ante la Autoridad de Aplicación, cumpliéndose los requisitos vigentes.

b) 4. En caso de no llegar a un acuerdo, los interesados se someterán a la legislación vigente.

**ARTICULO 21°. MEJORES BENEFICIOS.**

La empresa se obliga a respetar todas las remuneraciones que abona a su personal Guincher-Maquinista a la fecha y las condiciones de trabajo, en la medida que las mismas resulten superiores a las convenidas por la presente Convención Colectiva de Trabajo. En consecuencia, ambas partes hacen constar que el presente acuerdo no podrá afectar las condiciones más favorables que los trabajadores Guincheros-Maquinistas hubiesen pactado en sus contratos individuales de trabajo y/o que se deriven de otros instrumentos convencionales y/o legales vigentes.

**ARTICULO 22°.** Dentro de los 90 días anteriores al vencimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, cualquiera de las partes podrá requerir la iniciación de las negociaciones colectivas tendientes a celebrar nuevas condiciones de trabajo.-





**ANEXO I**  
Escala salarial vigente desde el 01/04/2012 hasta el 31/03/2013

<u>CATEGORIAS</u>	Desde el 01/04/12 al 31/07/12	Desde el 01/08/12 al 31/03/13
AYUDANTE MANT. MECÁNICO EQ	\$ 3.970,68	\$ 4.307,17
AYUDANTE GUINCHERO GRÚA	\$ 3.600,59	\$ 3.905,72
AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	\$ 3.730,47	\$ 4.046,61
CONDUCTOR VEH.ESP. Y HIDROGRÚA	\$ 3.990,18	\$ 4.328,32
GUINCH. AUTOE/CRANE HASTA 10 TN	\$ 3.990,18	\$ 4.328,32
AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"	\$ 3.990,18	\$ 4.328,32
1/2 OFICIAL MANT. MECÁNICO EQ	\$ 4.093,84	\$ 4.440,77
GUINCHERO GRÚA HASTA 10 TN	\$ 4.249,99	\$ 4.610,15
GUINCH. AUTOE/CRANE 11/20 TN	\$ 4.275,84	\$ 4.638,19
GUINCH. AUTOE/CRANE 21/45 TN	\$ 4.418,76	\$ 4.793,23
GUINCHERO CONTAINERA VACIOS	\$ 4.561,54	\$ 4.948,11
GUINCHERO GRÚA DE 11/20 TN	\$ 4.561,54	\$ 4.948,11
OFICIAL MANT. MECÁNICO EQ	\$ 4.339,18	\$ 4.706,90
GUINCHERO GRÚA DE 21/45 TN	\$ 4.717,30	\$ 5.117,07
GUINCHERO CONTAINERA FULL + 20	\$ 4.870,26	\$ 5.282,71
GUINCH. AUTOE/CRANE + DE 45 TN	\$ 4.870,26	\$ 5.282,71
GUINCHERO GRÚA DE 46/90 TN	\$ 4.897,44	\$ 5.312,47
GUINCHERO GRÚA DE 91/120 TN	\$ 5.262,07	\$ 5.708,00
GUINCHERO GRÚA DE 121/170 TN	\$ 5.627,11	\$ 6.106,68
GUINCHERO GRÚA DE 171/400 TN	\$ 5.990,44	\$ 6.498,10
GUINCHERO GRÚA MÁS DE 400 TN	\$ 7.814,61	\$ 8.476,86

**CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS:**

I. ADICIONAL \$ 64,00

( Cada trabajador percibirá por su sola presentación al establecimiento poniéndose a disposición del empleador, cuando así correspondiere, ya sea que tenga que salir a prestar tareas fuera del mismo o permanezca en él)

II. SUMA FIJA EXTRAORDINARIA DIC. 2012 \$ 820,00

(Esta suma se pagará antes del 20 de diciembre de 2012 y por única vez)

*[Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right and bottom.]*



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2012 - Año de homenaje al Dr. D. Manuel Belgrano"



EXPTE N° 1487963/11

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días de JULIO de 2012, siendo las 11.30 hs., comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL – Dirección de Negociación Colectiva** ante el Sr. Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Dr. Jaime Colombres Garmendia, en representación del **SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, comparece Daniel Julio LEWICKI y el Dr. Gregorio PEREZ en su carácter de patrocinante y por el sector empresario **CAMARA EMPRESARIA DE GRUAS Y AUTOELEVADORE (C.E.G.A)** comparece el Dr. Daniel ANTUNICA en su carácter de apoderado.

Declarado abierto el acto por la actuante, ambas representaciones en forma conjunta **MANIFIESTAN:** Que en este vienen a ratificar el convenio colectivo de trabajo presentado oportunamente y la escala salarial integrante del mismo bajo anexo I, agregadas a fs 2/10 del expediente de referencia. Se deja constancia que no se agregan escalas salariales anteriores, atento a que el mismo es el primer convenio celebrado entre las partes, solicitando a la Autoridad de Aplicación la homologación del mismo con carácter de urgente.

Con lo que se cierra el acto siendo las 12:25 horas, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.-----


**PARTE EMPRESARIA**

**PARTE SINDICAL**

Sr. JAIME COLOMBRES GARMENDIA  
Secretario de Conciliación  
Dpto. R.L. N° 1 - D.N.C.  
D.N.P.T. MTE y SS

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**  
**SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE**  
**LA REPÚBLICA ARGENTINA**  
**(S.G.Y M.G.M.R.A.)**  
**CÀMARA EMPRESARIA DE GRÚAS Y AUTOELEVADORES**  
**(C.E.G.A.)**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de mayo de 2019, se reúnen: el **SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.G.Y M.G.M.R.A.)** (Personería Gremial 293), con domicilio legal en la calle Av Patricios Ivar Nuñez 226 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por Roberto Eduardo CORIA, Daniel Osvaldo AMARANTE, Daniel Julio LEWICKI, Hugo Marcelo DÁVILA, Rafael VAZQUEZ, José FERNANDEZ, Néstor Ricardo FERRER y José MAMANI; con el patrocinio letrado del Dra. María JANEIRO y la **CÀMARA EMPRESARIA DE GRÚAS Y AUTOELEVADORES (C.E.G.A.)**, autorizada para funcionar por Resolución IGJ N° 127/2012, con domicilio en la calle Anibal P. Arbeletche 1590, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Cosme Damián ALTAMURA y Alberto Marcelo PULICE con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Eduardo ANTUNICA; a los fines de establecer las condiciones en las que el personal tributario del **Convenio Colectivo de Trabajo N° 658/2013** desarrollará su actividad en minas. A continuación las partes expresan de común acuerdo los siguientes **CONSIDERANDOS:** i) Que han constatado que existen incipientes demandas de empresas mineras y de sus contratistas, destinadas a contratar empresas

  
DANIEL E. ANTUNICA  
ABOGADO  
C.P.A.C.F T° 74 F° 526  
CUIT 20-12370024-5

de izaje tributarias del CCT 658/2013 para la prestación de servicios de izaje en sus respectivas explotaciones. **ii)** Que pretenden potenciar el trabajo de las empresas del sector y generar un marco institucional que permita abordar de una manera moderna, el desarrollo de las nuevas relaciones contractuales que se insinúan en la práctica cotidiana del país y que son esencialmente disruptivas respecto de las utilizadas tradicionalmente. **iii)** Que para garantizar los derechos de los trabajadores y de las empresas en la puesta en marcha de dichas prácticas, es conveniente utilizar el mecanismo de discusión paritaria que sobradamente ha demostrado idoneidad, desde hace muchos años, para superar las distintas situaciones que producen los abruptos cambios tecnológicos que impactan en las relaciones laborales del sector. **iv)** Que con el objetivo de generar mayor cantidad de empleos y de mejor calidad, las partes aceptan y promueven las mesas paritarias, porque estiman que de esta forma coadyuvarán a mantener la justicia de las nuevas modalidades de las relaciones laborales y a otorgar certeza jurídica a los inversores, empresas y desarrolladores. **v)** Que es de buena práctica que todas las partes involucradas: empleados, empresa, representantes sindicales, cámara empresaria y sus respectivos asesores letrados, puedan expresar libremente sus distintos pareceres y puntos de vista, en la celebración de acuerdos individuales por empresa. Por lo expuesto acuerdan incorporar al CCT el siguiente **ARTICULO 23º: TRABAJO EN MINAS**. Las empresas que contraten o destinen personal para realizar trabajos en minas, se obligan a proporcionarles el traslado, la ropa adecuada, la vivienda y las comidas acorde al lugar en el cual se presten dichos servicios .y respetando en todos los casos, las normas de seguridad e higiene que rijan en el lugar de trabajo.

DANIEL E. ANTUNICA  
ABOGADO  
C.P.A.C.F Tº 74 Fº 526  
CUIT 20-12370024-5

Dada la heterogeneidad de las posibles situaciones que pueden presentarse, las empresas celebrarán acuerdos \_\_\_\_\_ con sus empleados en los que pactarán los viaticos, los adicionales y las demás condiciones de trabajo de acuerdo al lugar en el que se presten las tareas y a la duración de las mismas. Dichos acuerdos individuales, se realizarán con la participación de representantes del SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y de la CÁMARA EMPRESARIA DE GRÚAS Y AUTOELEVADORES.

TESTADO VALE. CONSTE:-

DANIELE ANTUNICA  
ABOGADO  
C.P.A.C.F T° 74 F° 526  
CUIT 20-12370024-5

María Berta Janeiro  
BOGADA  
T° 115 F° 373 C.P.A.C.F.  
T° XLVII F° 151 C.A.S.I